



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026020249

Huaraz, 17 de febrero de 2026

VISTOS, los Informes N.º 000001-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE y N.º 000008-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de fecha 21 y 27 de enero de 2026, respectivamente, emitidos por la fiscalizadora de hoja de vida de este órgano electoral, referidos a la presunta omisión de consignar sentencias condenatorias en la declaración jurada de hoja de vida del señor Luis Ricardo Arenas Minaya, candidato N.º 6 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”; la Resolución N.º 00317-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 22 de enero de 2026, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador; la Resolución N.º 00437-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 30 de enero de 2026, que dispuso la acumulación del Informe N.º 000008-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE y sus anexos; y, el escrito de descargo presentado el 31 de enero de 2026, suscrito por la señora Marjorie Areliz Guarnizo, personera legal de la citada organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución N° 00071-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 5 de enero del 2026, emitida en el expediente N° EG.2026015601, este órgano electoral, inscribió la lista de candidatos a la Cámara de Diputados al Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política Un Camino Diferente.
- 1.2. Con Informe N.º 000001-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de fecha 21 de enero de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió la presunta omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, señor Luis Ricardo Arenas Minaya, integrante de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”.
- 1.3. A través, de la Resolución N.º 00317-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 22 de enero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra el señor Luis Ricardo Arenas Minaya, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personera legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.
- 1.4. Según consta del cargo de Notificación N° 13714-2026-HRAZ con fecha 22 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica a la personera legal titular de la organización política señora Marjorie Areliz Guarnizo Paz, sin que esta haya presentado descargo alguno, Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha.

- 1.5. Luego de ello, con fecha 30 de enero de 2026, mediante la Resolución N° 00437-2026-JEE-HRAZ/JNE, ante el mismo hecho imputado y persecución del mismo efecto jurídico, se dispuso la acumulación del Informe N.° 000008-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE y anexos del expediente de exclusión N° EG.2026021090, los cuales quedaron incorporados en el presente expediente, a fin de ser valorados de manera conjunta con los demás elementos de convicción.
- 1.6. En el Informe N.° 000008-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE emitido por la fiscalizadora de hoja de vida, señala que el candidato Luis Ricardo Arenas Minaya, cuenta con una sentencia de fecha 11 de julio del año 2011, recaída en el expediente N.° 176-2008, emitido por el Juzgado Mixto de Huarmey de la Corte Superior de Justicia del Santa, por el delito de Usurpación Agravada, prevista en el artículo 204 del Código Penal, mediante la cual se le impuso una pena privativa de libertad condicional de 3 años, la misma que no habría sido declarada en su hoja de vida; adjuntando la siguiente documentación: el Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJJG-PJ emitido por la Subgerencia de Registros Judiciales del Poder Judicial; copia de la sentencia de fecha 11 de julio de 2011 recaída en el expediente N° 176-2008 emitida por el Juzgado Mixto de Huarmey de la Corte Superior de Justicia del Santa; la declaración jurada de consentimiento de participación en las elecciones generales 2026, de la veracidad del contenido del formato único de declaración jurada de hoja de vida y de no tener deuda por reparación civil; el Oficio N° 00113-2026-JEEHUARAZ-EG2026/JNE; así como el Informe N° 000001-2026-EERL-JEEHUARAZ-EG2026/JNE. Asimismo, se dispuso correr traslado de la documentación antes mencionada a la señora Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera legal titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, a fin de que en el plazo de 1 día calendario presente sus descargos y remita información que considere pertinente.
- 1.7. Según consta del cargo de Notificación N° 20625-2026-HRAZ con fecha 30 de enero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica a la referida personera legal titular. Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha.
- 1.8. La señora Marjorie Areliz Guarnizo Paz, personera legal titular de la de la citada organización política, mediante escrito de fecha 31 de enero del año en curso, realiza su descargo, bajo los fundamentos ahí expuestos.

2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante el artículo 36 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de*



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...).”

- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: **“(...) 5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”**.
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025JNE establece que **“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”**. (Resaltado agregado)
- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: **“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes”**.
- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.” (resaltado nuestro)



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”
- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. Mediante los Informes N° 000001-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE y 000008-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida de este Jurado Electoral Especial ha señalado que el candidato Luis Ricardo Arenas Minaya, integrante de la lista presentada por la organización política “Un Camino Diferente”, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), que no tenía información por declarar.
- 3.2. Sin embargo, conforme al Oficio N° 000368-2026-SRJU-GSJ-GG-PJ de fecha 21 de enero de 2026, emitido por la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Subgerente de Registros Judiciales, se advierte que el referido candidato registra una sentencia condenatoria firme por el delito de “Usurpación agravada Art. 204”, recaída en el Expediente 176-2008, emitida por el Juzgado Mixto de Huarmey de la Corte Superior del Santa, en el cual se le impuso la pena de 3 años de pena privativa de libertad condicional.
- 3.3. En el presente caso, se advierte que la personera legal titular de la organización política fue válidamente notificada con las Resoluciones N.º 00317-2026-JEE-HRAZ/JNE y N.º 00437-2026-JEE-HRAZ/JNE, a efectos de que formule los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida. En atención a dicha notificación, presentó su escrito de descargos con fecha 31 de enero de 2026, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

I. SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA

Respecto de la información observada en el Rubro V de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Luis Ricardo Arenas Minaya, esta organización política toma conocimiento de los actuados incorporados al expediente, referidos a la existencia de una sentencia condenatoria firme que no fue consignada en la citada declaración.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



Al respecto, se precisa que dicha omisión no respondió a una conducta dolosa, ni a la intención de ocultar información relevante, tratándose de un error material en el registro de la información, siendo el contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de responsabilidad personal del candidato, conforme a la normativa electoral vigente.

II. SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La organización política ha actuado de manera diligente dentro del proceso electoral, colaborando con las labores de fiscalización y atendiendo los requerimientos efectuados por este Jurado Electoral Especial y las entidades competentes.

En tal sentido, la presente absolución se formula en ejercicio del derecho de defensa, dejando a criterio de este Colegiado la valoración integral de los hechos y de los elementos probatorios que obran en autos.

[...]

- 3.4. A efectos de resolver el caso en concreto y los argumentos planteados en el escrito de descargo, resulta necesario analizar la información consignada por el candidato en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026015601. De su revisión se advierte que, en el “Rubro V: Relación de sentencias”, el citado candidato declaró expresamente no tener información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS
<small>*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio</small>
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input type="checkbox"/> SÍ TENGO <input checked="" type="checkbox"/> NO TENGO

- 3.5. La información consignada por el candidato en su declaración jurada de hoja de vida resulta incompatible con la información oficial remitida por el Poder Judicial, la cual acredita la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso, por lo que se configura la omisión de información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas. Dicha omisión reviste relevancia jurídica, en tanto la información referida a sentencias condenatorias constituye un dato obligatorio, esencial y de carácter veraz que debe ser declarado por los candidatos, a fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad e idoneidad que rigen el proceso electoral.
- 3.6. El argumento referido a que la omisión en el Rubro V de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) obedeció a un “error material” y no a una conducta dolosa carece de relevancia jurídica para efectos de la determinación de responsabilidad electoral. De conformidad con la normativa electoral vigente y la jurisprudencia reiterada del Jurado Nacional de Elecciones, la obligación de consignar de manera completa, veraz y oportuna la información relativa a sentencias condenatorias firmes constituye un deber objetivo del candidato, cuyo incumplimiento genera consecuencias jurídicas independientemente de la intencionalidad.
- 3.7. La DJHV no es un documento meramente formal, sino un instrumento de transparencia destinado a garantizar el voto informado de la ciudadanía. En



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



consecuencia, la omisión de una sentencia condenatoria firme —dato de especial relevancia para el elector— configura una infracción objetiva que no se enerva con la alegación de error material.

- 3.8. Asimismo, el hecho de que el contenido de la DJHV sea de responsabilidad personal del candidato no exime de consecuencias jurídicas, pues precisamente dicha responsabilidad implica el deber de verificar exhaustivamente la información consignada antes de su presentación. La carga de diligencia recae en el propio declarante.
- 3.9. La invocación de una actuación “diligente” por parte de la organización política tampoco desvirtúa la observación formulada. El cumplimiento de los requerimientos del Jurado Electoral Especial constituye una obligación inherente al proceso electoral y no subsana una omisión sustancial ya configurada al momento de la presentación de la DJHV.
- 3.10. La colaboración posterior con las labores de fiscalización no elimina el incumplimiento previamente producido ni neutraliza sus efectos jurídicos. La evaluación que corresponde efectuar no versa sobre la conducta procesal posterior, sino sobre la veracidad y completitud de la información declarada dentro del plazo legal.
- 3.11. Por tanto, los argumentos expuestos no resultan idóneos para desvirtuar la configuración objetiva de la omisión advertida, quedando expedita la potestad de este Colegiado para adoptar la decisión que corresponda conforme al marco normativo aplicable.
- 3.12. En efecto, conforme al numeral 5 del artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas y al artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la sola verificación objetiva de la omisión de consignar sentencias condenatorias firmes por delito doloso en la declaración jurada de hoja de vida genera como consecuencia jurídica la exclusión del candidato, al tratarse de información obligatoria, relevante y de especial trascendencia para el elector.
- 3.13. En tal sentido, la alegación referida a que se trataría de un error material o involuntario no resulta suficiente para enervar la infracción advertida, puesto que el régimen de declaración jurada se sustenta en el deber de veracidad y diligencia del candidato al momento de completar y suscribir dicho documento, asumiendo responsabilidad directa por el contenido declarado. La carga de verificar que la información consignada sea completa y exacta recae en el propio candidato.
- 3.14. Asimismo, si bien la personera legal señala que la responsabilidad por el contenido de la declaración jurada corresponde al candidato, dicho argumento no desvirtúa el hecho objetivo acreditado en autos, consistente en que en el Rubro V —Relación de sentencias— se consignó que no existía información por declarar, pese a que obra documentación oficial del Poder Judicial que acredita la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso.
- 3.15. De otro lado, la invocación a la actuación diligente de la organización política y su



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



colaboración con la fiscalización electoral no constituye un elemento que excluya la aplicación de la consecuencia jurídica prevista expresamente en la normativa electoral frente a la omisión verificada, por tratarse de un mandato legal de carácter imperativo.

- 3.16. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la **Resolución N.º 0332-2019-JNE**, de fecha 9 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

“5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.

- 3.17. De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:

“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.

Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).

2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.

2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción”.

- 3.18. En tal sentido, se vislumbra que el candidato pese a saber de la existencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de Usurpación agravada, de manera consiente procedió a omitir tal información en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V (sentencias condenatorias firmes imputadas por delitos dolosos y la que incluye la sentencias con reserva de fallo condenatorio), con lo cual ha puesto en manifiesto la intención de cometer la conducta infractora.
- 3.19. En esa línea, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos da lugar a la sanción de exclusión del candidato.
- 3.20. Cabe precisar que la sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.21. Así las cosas, concluye que el candidato Luis Ricardo Arenas Minaya incurrió en omisión de consignar información referida a sentencias condenatorias firmes en su declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.
- 3.22. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. - EXCLUIR al señor Luis Ricardo Arenas Minaya, candidato N.º 6 a la Cámara de Diputados del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política “UN CAMINO DIFERENTE” para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. - DISPONER que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Artículo tercero. - DISPONER que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales -ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00580-2026-JEE-HRAZ/JNE



Artículo cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la personera legal titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 0117-2025-JNE.

Artículo quinto. - PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente

AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE

Segundo Miembro

LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ

Tercer Miembro

MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ

Secretaria